

**JUZGADO 9°. DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

[J09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 2019-0369 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: MARLON HOOVER JIMÉNEZ LONDOÑO

DEMANDADO: LUZ CARIME HERRERA TORRES

**FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # \_028\_**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 318 C.G.P. y Art. 110 C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días, el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

El presente traslado se fija hoy TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de dos mil veinte (2020) siendo las siete de la mañana (7:00 a. m.)

VENCE: 3 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 4:00 p.m.

**Ma. Camila Martinez Rodriguez  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**MARIA CAMILA MARTINEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIO  
SECRETARIO - JUZGADO 009 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA  
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**935ad53fe9e77baa2a4f88de394bd37ce0b257d6957f2657e0fd72a42  
b4a8bf8**

Documento generado en 28/08/2020 11:22:47 a.m.

Popayán C, agosto 18 de 2020.

Doctora

**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

**Juez Novena de Familia de Cali**

E. S. D.

Ref: Rad. 76-001-31-10-009-2019-00369-00  
Proc. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Dte. Marlon Hoover Jiménez Londoño  
Ddo. Luz Carime Herrera Torres

**PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA**, persona mayor de edad, domiciliado en Cali (V), obrando en mi calidad de Apoderado de la Demandada **LUZ CARIME HERRERA TORRES**, persona plenamente capaz y quien obra en nombre propio y en su condición de cónyuge inocente dentro del radicado de la referencia, de manera respetuosa procedo a interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el Auto de fecha 11 de agosto de 2020, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda dentro del asunto de la referencia. Lo anterior con fundamento en la siguiente situación,

### FÁCTICA Y JURÍDICA

**PRIMERO.** Con fecha 29 de mayo de 2020, se elaboró informe Secretarial muy detallado acerca de los últimos acontecimientos dentro del expediente de la referencia, y específicamente en lo que relacionado con los términos de traslado de la demanda a fin de verificar si su contestación y su reconvención, se encontraban dentro de los límites temporales establecidos en el Compendio Procesal Civil.

**SEGUNDO.** En dicho informe Secretarial, el cual dicho sea de paso es muy riguroso y completo, se dejó establecido primeramente que mi defendida ya se encontraba notificada por aviso y no de manera personal como erróneamente se había señalado el día 19 de noviembre de 2019.

**TERCERO.** Se tiene entonces, que para la Secretaría y conforme a aviso allegado al expediente por parte interesada, el mismo llegó a manos de mi poderdante el día 8 de noviembre de 2019, teniéndose por notificada mediante esa forma el día 12 del mes y año en cita y comenzando a correr los términos de traslado; a partir del día 18 de noviembre de la misma anualidad.

**CUARTO.** Teniendo entonces tales extremos de inicio y finalización, la Secretaría del Despacho concluyó que el término de traslado venció el día 20 de enero de 2020, y al ser presentada la contestación y la demanda de reconvención por fuera de este lapso, la conclusión lógica era la de extemporaneidad en los medios defensivos.

**QUINTO.** Pasado el asunto a Despacho para emitir decisión que en derecho correspondiera, se emitió el Auto de fecha 11 de agosto de 2020 contentivo de la decisión hoy objeto de recurso, disponiéndose asimismo impulsar la actuación respecto de las acumulaciones procesales incoadas por las partes.

## MOTIVOS DE DISCORDIA

El principal motivo de inconformidad o discordia frente a la decisión adoptada por el Despacho, radica en que la misma conlleva la vulneración de los derechos fundamentales de contradicción y defensa de mi representada, al privilegiar el derecho procesal sobre el sustancial de suerte que se prefiere una forma de notificación (la de aviso) de menor garantía para la parte convocada, sobre otra (la personal) que es considerada en pacífica doctrina y jurisprudencia como la de mayor garantismo para el extremo pasivo de cualquier litis. Súmese a lo anterior, que el presente asunto no es de poca monta o importancia, y ello debido a la alta litigiosidad de las partes y a los graves hechos que en las intervenciones se narran y se sustentan, hasta el punto de existir solicitudes de acumulación de procesos y peticiones en las demandas encaminadas a aplicarse enfoque de género al momento de decidir el asunto.

Así entonces, es preciso señalar que la notificación personal es la forma por excelencia establecida por el legislador para que la parte pasiva o convocada a cualquier actuación administrativa o judicial, pueda ser enterada de las pretensiones establecidas en su contra. Es esta forma de notificación la que permite el pleno desarrollo del derecho de defensa toda vez que coloca al alcance del sujeto pasivo de la litis, la posibilidad incluso de guardar silencio frente a las reclamaciones de su demandante como una forma de desplegar un medio defensivo. Con la notificación personal, se entera de manera completa, oportuna y detallada, sobre lo acaecido dentro del proceso así como se le coloca de presente el término previsto por la codificación procesal, para la presentación de medios defensivos que le permitan desvirtuar las pruebas allegadas en su contra, concluyéndose entonces que la citada notificación personal es la que debe privilegiarse e insistirse a efectos de obtener una debida vinculación de la parte demandada al proceso.

En palabras de la Corte Constitucional<sup>1</sup> sobre las diversas formas de notificación que de antaño contenía el Código de Procedimiento Civil (hoy artículos 290 y ss del CGP), se tiene que:

*“De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.”* (Cursiva y subrayas fuera del original)

De otra parte y atado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta el principio de la buena y la confianza legítima, los cuales permiten tanto a ciudadanos como al Ente Estatal, generar lazos de interactividad sin que ninguno de los dos extremos se vea sorprendido con posterioridad por el actuar del otro.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sent C-783 de 2004

En palabras igualmente de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, se tiene que:

**“4. La buena fe y el principio de confianza legítima**

29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad<sup>144</sup>. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de *“honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”*<sup>145</sup>

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende *“que las actuaciones del Estado y los particulares se cñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*<sup>146</sup> Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es *“garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”*<sup>147</sup>

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”<sup>148</sup> (Cursiva dentro del original. Subrayado no original).

Aplicado lo antes expuesto al presente recurso y al presente proceso, se tiene que la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES se presentó ante las instalaciones del Juzgado Noveno de Familia de Cali el día 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual y según consta en los registros del sistema de información judicial (pagina web de la rama judicial), fue notificada de manera personal surtiéndose en ese mismo acto procesal la entrega de la demanda y sus anexos (traslado) y enterándola del contenido de la misma y del Auto admisorio de la demanda, concediéndole consecuentemente el término legal para presentar contestación o incluso guardar silencio. Todo ello quedó, como se vuelve y se repite, en la respectiva constancia de notificación personal suscrita tanto por mi representada como por el señor Notificador del Juzgado.

Se suma a lo anterior, que al revisar de manera detallada el registro de actuaciones en la página web de la rama judicial<sup>3</sup>, se puede evidenciar sin lugar a dudas que para esa fecha no existía constancia o registro alguno de haberse allegado constancia de notificación por aviso por la parte Demandante, de suerte que se creó una situación a favor de mi representada en el sentido de estar plenamente convencida de que la notificación personal era la que tenía plena validez. Tan es cierto es lo anterior, que el propio empleado del Juzgado procedió a notificar a la Demandada de manera personal, pues dicho registro no evidenciaba otra forma de notificación que

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sent T-453 de 2018

<sup>3</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial#DetalleProceso>, consultada hoy 18 de agosto de 2020.

se hubiese surtido con anterioridad. Es de anotar que ese obrar del empleado judicial fue el correcto y procedente, pues conforme quedó visto supra, la notificación personal es la vinculación por excelencia de la parte pasiva a cualquier actuación judicial, pues con ella no queda duda alguna ni en el funcionario ni en las partes, sobre la debida conformación del contradictorio y por ende, despeja cualquier manto de irregularidad que pueda originar nulidad al momento de dictar sentencia que defina la instancia.

En este orden de ideas resulta que el error del que se habla en la constancia secretarial de fecha 29 de mayo de 2020, sobre el tener por notificada a la Demandada por Aviso y descartar la notificación personal, no resulta intrascendente ni de poca importancia, pues no es lo mismo que el error se advierta casi de manera inmediata y se coloque en conocimiento de las partes con la indicación de las consecuencias que ello acarrea, a que se permita el transcurso del tiempo y que incluso se lleven a cabo actuaciones guardando silencio sobre ese "error involuntario", para posteriormente advertir tal *inconsistencia* cuando precisamente se han generado toda clase de actuaciones procesales. Y es que si la notificación por aviso se acreditó por la parte interesada el día 18 de noviembre de 2019 según memorial del apoderado judicial del actor, y la aquí Demandada fue notificada personalmente el día 19 del mes y año en cita, nada obstaba para que de ser el caso, se advirtiera tal hecho y se colocara en conocimiento de la Demandada el verdadero término para contestar la demanda, máxime cuando en la diligencia de notificación personal mi mandante suministró dirección e incluso número de teléfono celular.

Por el contrario, casi 6 meses después se advirtió la supuesta "contradicción" y sin mayor reparo se procedió a dejar sin defensa a la señora HERRERA TORRES, bajo el argumento de estar ya notificada por aviso, desconociendo incluso lo arriba expuesto por la Corte Constitucional sobre la prevalencia de la notificación personal sobre otras formas de notificación, pues no hay duda que la notificación personal es la que mayor garantías brinda tanto al mismo convocado como al funcionario judicial al momento de emitir la decisión que en derecho corresponda. Alegato que también resulta aplicable al rompimiento de los principios de buena fe y confianza legítima según arriba se trajo a colación. Téngase en cuenta, como vuelve y se itera, que el presente caso envuelve situaciones constitutivas de "violencia intrafamiliar" contra una mujer, las cuales incluso se encuentran en conocimiento de otras autoridades judiciales y administrativas, lo que implicaba garantizar la comparecencia al proceso de manera efectiva de la Demandada y no el cumplimiento formal e irrestricto de una formalidad, y ello por cuanto si resulta bastante contradictorio que presentándose la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES de manera física a la Secretaría del Juzgado, procediéndola a notificar personalmente y corriéndole traslado de la demanda con la entrega física de la demanda y sus anexos, se venga posteriormente a decir que dicha forma no es la que debe prevalecer sino la notificación por aviso que a todas luces resulta menos garantista que la notificación personal.

Corolario de lo expuesto, es que se reitera a su Señoría la petición de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, así como la aplicación de un enfoque de género aunado al respeto de los principios de buena fe y confianza legítima, para de esta manera tener por notificada de manera personal a la

señora LUZ CARIME HERRERA TORRES y aceptar los medios defensivos por ella propuestos a través del suscrito apoderado judicial.

Con fundamento en lo expuesto, elevo ante el Despacho las siguientes:

### PETICIONES

**PRIMERA.** Que se REPONGA PARA REVOCAR, los numerales Primero a Tercero (inclusive) del Auto de fecha 11 de agosto de 2020.

**SEGUNDA.** Que como consecuencia de lo anterior, se disponga TENER POR NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL a la señora LUZ CARIME HERRERA TORRES, teniéndose de contera contestada la demanda y presentada en tiempo oportuno la demanda de reconvención.

**TERCERA.** Que se hagan los demás ordenamientos de rigor.

**CUARTA.** En caso de persistir confirmarse la decisión atacada, SE CONCEDA el Recurso de Apelación ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Superior de Cali.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito sean tenidos como tales los siguientes:

- Artículos 2º, 7º, 11, 14, 132, 290 y 321 (num 2) del CGP.
- Artículos 2º, 4º, 5º, 43, 83 y 228 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 1, 8 y 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada en Colombia a través de la Ley 16 de 1972.

### PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sean tenidas las obrantes en el expediente y en especial las siguientes:

1. Constancia Secretarial de fecha 29 de mayo de 2020.
2. Diligencia de notificación personal practicada a la parte pasiva de fecha 19 de noviembre de 2019.
3. Constancia de ciudadanía respecto del "error involuntario" acerca de la realización de notificación personal de la Demandada.
4. Impresión de actuaciones procesales tomadas de la página web de la rama judicial.

Atentamente,



**PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA**

C.C. No. 76.331.685 expedida en Popayán C.

T.P. No. 140185 del C. S. de la J.

Correo electrónico: pabloandresorozco@gmail.com